

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como titular de este Juzgado la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2635/2021**, relativo al procedimiento especial sobre **rectificación de acta de nacimiento** que promueve ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, compareció ***** a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, señalando que se asentó erróneamente el día de su nacimiento como ***** , siendo lo correcto ***** , fecha que ha

utilizado en todos sus trámites, y le han sido expedidos diversos documentos.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintiuno vuelta, veinticuatro y veinticinco de los autos.

Así mismo, por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ***** en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar la fecha de nacimiento de una persona, para ajustarla a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano a la identidad, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción,

habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, quien absolvió posiciones mediante oficio número *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja cuarenta a la cuarenta y cuatro de los autos; prueba a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 de la ley citada, al haber sido emitida en juicio por el Coordinador Jurídico en suplencia por ausencia de la titular de la dependencia demandada, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que está debidamente registrada el acta de nacimiento en el libro ** a foja **** del acta **** ante el Oficial *** del Registro Civil residente en Aguascalientes de fecha del día *****; y, que dicha acta de nacimiento corresponde a *****-lo anterior considerando que el licenciado JULIO CÉSAR SALINAS GONZÁLEZ, Coordinador Jurídico en suplencia por ausencia de la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, contestó afirmativamente las posiciones que se le articularon y que previamente fueron calificadas de legales-.

CONFESIONAL, a cargo de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien absolvió posiciones mediante oficio número *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta a foja cuarenta y seis de los autos; la cual en nada favorece a la parte actora, pues la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO, Agente del

Ministerio Público de la adscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 de la ley citada, **negó** los hechos que se contienen en las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha veinte de agosto de dos mil uno, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** y ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficial del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hija de ***** y ***** .

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** -la parte oferente se desistió del

*testimonio de ******-, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado **en relación a los hechos materia de la litis**, que en el acta de nacimiento de la accionante, se asentó que su fecha de nacimiento es *****; y que en la credencial de elector, pasaporte, y curp de la actora, aparece su fecha de nacimiento como *****; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que la fecha exacta de nacimiento de la actora, es el ***** , pues al margen de que las atestes no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, el dicho de la primera de las atestes, deriva de propios comentarios realizados por la accionante.

DOCUMENTAL, consistente en diversos documentos públicos y privados, presentados en original, copia simple y copia certificada así como con su debida traducción, provenientes del Instituto Nacional Electoral, Secretaría de Relaciones Exteriores, Consulado de México, Registro Nacional de Población, Dirección

General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, TANF y Servicio de Impuestos Internos; visibles de la siete a la nueve, y de la once a la diecinueve de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen pleno valor probatorio para tener por demostrado que dichos documentos se expidieron a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , y clave CURP***** .

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del comprobante de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre de ***** , emitida por el Gobierno de México, visible a foja diez de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ***** , con CURP ***** , de cuyos dígitos se desprende su fecha de nacimiento ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la credencial para votar con fotografía, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veinte de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita quedicho documento se expidió a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** y clave CURP *****

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano a la identidad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora ***** , para que su fecha de nacimiento quede asentada como ***** , y no ***** ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la actora siempre ha ostentado como fecha de

nacimiento ***** , y por ello es necesario modificar la fecha de nacimiento de la actora, en el atestado del Registro Civil respectivo, a efecto de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica[se precisa que la actora **no** justificó que su fecha de nacimiento *correcta* sea ***** , pero sí la que ostenta social y familiarmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado].

En efecto, con las diversas pruebas documentales valoradas en la presente resolución, se demostró que ante diferentes dependencias públicas y privadas, así como autoridades administrativas, **la actora ***** *ha ostentado como fecha de nacimiento*******.

Al respecto, es aplicable al caso en concreto por su argumento rector, la jurisprudencia que por contradicción de tesis, emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de tesis 1a./J.29/2021 (10a.), que es del rubro y texto siguiente:

"ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin

de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas".

Por tanto, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por la actora, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Ahora, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que la actora ***** , **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento** misma que aparece registrada en el libro **, foja número ****, acta número ****, ante la Oficialía*** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes de fecha ***** para efecto de que se modifique la fecha de nacimiento de la registrada, a fin de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica, como ***** .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se

expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** , acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de ***** , en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la**

presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2635/2021 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.